

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, con subsanación de la demanda, presentada entro de los términos.

Sírvase a proveer.

Manizales, 19 de abril de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 792

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COOSERVUNAL
DEMANDADA: PAOLA TATIANA LÓPEZ RINCÓN
RADICADO: 170014003005-2023-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la subsanación presentada por la parte demandante, en la cual encuentra los siguientes hallazgos:

La presente demanda se inadmitió por medio de providencia del primero (01) de marzo de 2023 y en consecuencia, se le requirió al interesado lo siguiente:

*"2. Por otro lado, se encuentra que el pagaré contiene una obligación pactada por cuotas y si bien se estipulo clausula aceleratoria del plazo, la misma surte efectos con la presentación de la demanda. Razón por la cual, **deberá indicar cada una de las cuotas causadas y adeudadas con su respectiva fecha de causación y los correspondientes intereses moratorios**".*

Una vez analizado el escrito de subsanación presentado por la parte interesada, encuentra este Despacho que en el mismo indicó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Por el saldo del capital debido hasta la presente fecha, y referido en el Pagaré Nro.212000143, esto es, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS

TRES (\$5.453.203) PESO M.L. Desde el 31 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago de la totalidad de esta, por virtud de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDA. Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, se evidencia que la parte no cumplió con el requerimiento del despacho en lo que tiene que ver con la individualización de cada una de las cuotas causadas y no pagadas, que se hayan generado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que es en ese momento cuando se entiende acelerado el capital. Teniendo en cuenta que las exigencias realizadas por esta célula judicial, están dirigidas al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, no es posible proceder con la admisión de la misma.

En consecuencia, estamos frente a un caso de indebida subsanación de la demanda, que conlleva al rechazo de la misma, lo que implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 052 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 20 de abril de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria